

**REGIMEN AUTORAL PARA LA SINCRONIZACION DE OBRAS MUSICALES EN PRODUCCIONES CINEMATOGRAFICAS, SEGUN ACTA DE DIRECTORIO N°49 DEL 15-12-2015.**

**I. OBJETO DEL REGIMEN**

La SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA, en adelante SADAIC, con domicilio en Lavalle 1547, de la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, de conformidad con la representación conferida por el ordenamiento legal vigente, sus Estatutos y los Contratos celebrados con las Sociedades de Autores Extranjeras, Convenios y Tratados Internacionales ratificados por el Superior Gobierno de la Nación, instituye el presente régimen destinado a regular la sincronización de las obras de su repertorio en producciones cinematográficas.

**II. DEFINICIONES**

**ARTICULO PRIMERO:**

A los efectos de la interpretación de éste Régimen se entenderá por:

- a) **REPERTORIO DE SADAIC:** el conjunto de las obras musicales, o literarias musicalizadas, ya sean originales, en colaboración, arreglos, adaptaciones, versiones, recopilaciones, transcripciones y/o toda otra modificación ajustada a derecho de las mismas, que correspondan actualmente o en el futuro a sus asociados y/o representados conforme a las disposiciones de la ley 17.648, el decreto 5146/69 y los respectivos contratos de representación recíproca suscriptos con las entidades o sociedades de autores extranjeras.
- b) **PELICULA CINEMATOGRAFICA:** la sucesión de imágenes impresionadas sobre una banda de celuloide transparente y sensible a luz y otro método que lo reemplace en un futuro, para fines de proyección sobre una pantalla destinada a la comunicación pública mediante los sistemas técnicos conocidos en el presente o que se conocieren en el futuro.
- c) **DERECHO DE SINCRONIZACION:** la reproducción de las obras del repertorio de SADAIC efectuada mediante su fijación material en la película cinematográfica.
- d) **PRODUCTOR DE UNA PELÍCULA CINEMATOGRAFICA:** la persona física o de existencia ideal bajo cuya iniciativa y responsabilidad jurídica y patrimonial se realiza materialmente la película cinematográfica.
- e) **COMUNICACIÓN PUBLICA:** todo acto de transmisión al público, efectivo o potencialmente posible, de una obra del repertorio de SADAIC.
- f) **APERTURA:** música utilizada durante la difusión de los títulos y créditos de apertura de la película cinematográfica.
- g) **CIERRE:** música utilizada durante la difusión de los títulos y créditos de cierre de la película cinematográfica.
- h) **MÚSICA DE FONDO:** música de fondo audible para el espectador pero no para los personajes, utilizada para ambientar secuencias o escenas de una película cinematográfica.
- i) **CARACTERISTICA DESTACADA – LEIT MOTIV:** música que caracteriza a la película cinematográfica ó identifica en forma destacada a un personaje principal ó al tema ó idea principal.
- j) **CARACTERISTICA:** todo tipo de uso de música no categorizado en las definiciones de los puntos f), g), h), i).

**III. OBJETO DEL REGIMEN**

**ARTICULO SEGUNDO:**

En el marco de la representación que desempeña de los titulares de las obras de su repertorio, conforme a las disposiciones de la Ley 17.648, el Decreto 5146/69, su Estatuto Social y los respectivos contratos de recíproca representación que la vinculan con las Sociedades Autorales Extranjeras, conforme a lo establecido por los Artículos. 2 y 36 de la Ley 11.723, SADAIC autoriza al **PRODUCTOR CINEMATOGRAFICO en forma no exclusiva, con carácter taxativo e intransferible a terceros** a sincronizar en la película cinematográfica las obras del repertorio que administra con las limitaciones establecidas en el siguiente ARTICULO TERCERO

**IV. LIMITES DE LA AUTORIZACIÓN**

**ARTICULO TERCERO:**

1. Quedan excluidos de este régimen cualquier otra forma o modalidad de utilización del repertorio de SADAIC no comprendidas en el ARTÍCULO SEGUNDO precedente, o que hayan de efectuarse en condiciones distintas a las expresamente mencionadas en dicho artículo.

2. En especial, SADAIC no autoriza al PRODUCTOR CINEMATOGRAFICO a efectuar las siguientes utilidades:

- a) La sincronización de obras en actos de naturaleza publicitaria y producciones audiovisuales; la reproducción de copias en soportes aptos para contener sonidos o imágenes y sonidos de lectura interactiva; la reproducción de copias fonográficas; la reproducción de copias videográficas y/o digitales de las obras con destino a su alquiler, venta o canje para su utilización dentro del ámbito doméstico y familiar; la utilización en Canta Box, Videoke o Karaoke o en otros formatos con finalidades similares creados o a crearse; la reproducción y/o downloading en telefonía; la comunicación pública y toda forma de reproducción de obras en Internet y otras redes digitales tales como se conocen en el presente o que se conocieren en el futuro
- b) Toda forma y/o modalidad de comunicación pública y/o exhibición y/o proyección en salas cinematográficas o en cualquier tipo de transporte fluvial, marítimo, aéreo o terrestre; la utilización de obras musicales a partir de representaciones, recitaciones o ejecuciones humanas organizadas por el productor o por terceros; la utilización de las obras como separadores musicales de programas del productor o de terceros o como señal identificatoria de un medio de comunicación; la utilización de obras musicales como “Inclusión”, o sea en apertura y cierre de programas, microprogramas o creaciones similares o equivalentes en que la música sea una mera parte complementaria, pero que tenga permanencia caracterizante o distintiva de ello y que sean destinadas a la difusión por cualquier medio de comunicación.

3. En consecuencia, toda persona física o jurídica que se proponga utilizar el repertorio de SADAIC en las modalidades indicadas en los puntos precedentes, deberá cumplimentar previamente con las condiciones y aranceles determinados en los Regímenes, Contratos y/o Reglamentaciones respectivas establecidas por SADAIC. Todo ello en el ejercicio de la representación que desempeña SADAIC de los titulares de los derechos sobre las obras de su repertorio, conforme a las Leyes 11.723, 17.648 y su Decreto 5146/69, su Estatuto Social y demás normas aplicables, incluyendo en ello las restantes determinaciones que en cada caso rijan expresamente por las Sociedades de Autores Extranjeras y por el Fondo Nacional de las Artes.

## V. CONDICIONES PARA LA AUTORIZACIÓN

### ARTICULO CUARTO:

Se deja expresa constancia de que la autorización para la utilización de las obras en la modalidad prevista en el ARTÍCULO SEGUNDO, tiene validez para la República Argentina y el resto de los países del mundo y sólo se tendrá por otorgada por SADAIC una vez que el PRODUCTOR CINEMATOGRAFICO haya cumplimentado todas las condiciones establecidas en el presente y cancelado el importe total de los derechos autorales objeto de este régimen a SADAIC, en tiempo y forma con **10 (diez) días de anticipación a la comunicación pública de la película cinematográfica.**

## VI. DERECHO MORAL

### ARTICULO QUINTO:

Deberá respetarse en su integridad el Derecho Moral reconocido a los autores y compositores por la Legislación y Convenios Internacionales. En consecuencia:

a) En ningún caso se podrá alterar ni la música ni la letra de las creaciones musicales o musicalizadas del repertorio de SADAIC, excepto autorización previa y específica a tal efecto del autor y del compositor, gestionada a través de SADAIC y que deberá ser otorgada por escrito.

Será considerada alteración de la obra musical y/o literaria musicalizada suprimir o cambiar el nombre de los autores y/o compositores de las obras y/o el título de las mismas, y/o todo acto o procedimiento de cualquier índole realizado sobre ella que importe un cambio, una mutilación, una deformación o una desnaturalización. Asimismo será considerada alteración el menoscabo ostensible en la calidad sonora de la obra.

En la película cinematográfica debe constar en lugar visible el nombre y apellido y/o pseudónimo de los autores y compositores musicales, título de las obras y sus editores y/o subeditores de manera completa.

b) En toda publicación cinematográfica, promocional y/o publicitaria, y/o en cualquier medio de comunicación masiva en los que a propósito de la película y/o anexos se haga mención de las obras musicales, deberá consignarse además del título de las mismas, el nombre de los autores y compositores, editores y/o subeditores.

c) El PRODUCTOR CINEMATOGRAFICO se compromete a respetar y hacer respetar a los terceros la integridad de la banda musical original de la obra cinematográfica. Toda alteración, completa o parcial, no autorizada debidamente por los autores, compositores, editores y/o subeditores, por intermedio de SADAIC, será considerada una objetiva afectación al derecho moral de los creadores de las obras.

## VII. ARANCELES

### ARTICULO SEXTO:

El presente Régimen se complementa con la Tabla de Aranceles identificada como ANEXO II que SADAIC podrá modificar en el marco de lo determinado por la Ley 17.648 y el Decreto 5146/69 y cuyos aranceles se constituyen en importes mínimos a partir de los cuales los autores, compositores, editores y subeditores, según correspondiere en cada caso, establecerán el arancel definitivo.

## VIII OBLIGACIONES DEL PRODUCTOR

### ARTICULO SÉPTIMO:

El productor se obliga a cumplimentar sin exclusión los siguientes requisitos:

- a) Solicitar por escrito la autorización de uso a SADAIC en el marco de las condiciones de este régimen por cada una de las obras y/o fragmentos que se utilicen en la película.
- b) Presentar en SADAIC la Declaración Jurada de las obras sincronizadas, de acuerdo al formato establecido por SADAIC.
- c) Abonar la totalidad de los aranceles según lo estipulado en este régimen.
- d) Presentar el guión musical de la película debidamente completado y confeccionado de acuerdo al formato establecido por SADAIC.
- e) Presentar sinopsis de la película y –en caso que los autores, compositores o editores lo requieran a efectos de su autorización- una breve descripción de la escena donde se utiliza cada obra musical.
- f) Presentar la constancia de “Solicitud de depósito en custodia de obra inédita no musical” extendido por la Dirección Nacional de Derecho de Autor correspondiente a la obra cinematográfica, **dentro de los 10 (diez) días** de su registro en dicho organismo.
- g) Informar a SADAIC –en la Declaración Jurada– la fecha estimada del primer acto de comunicación pública de la película cinematográfica. Se considerará “fecha del primer acto de comunicación pública” a: la fecha del estreno de la película, cualquier presentación en Festivales Nacionales y/o Internacionales ó todo acto similar. En caso que la fecha efectiva del primer acto de comunicación pública resulte anterior o posterior a la fecha estimada declarada, deberá informar a SADAIC dicha fecha efectiva con **10 (diez) días de anticipación.**
- h) Cuando la película cinematográfica sea enviada al extranjero, EL PRODUCTOR se obliga a notificar a SADAIC **10 (diez) días antes** de materializado tal hecho, el país o países de destino de la misma, con expresión clara del propósito y/o finalidad de dicho envío.

**ARTICULO OCTAVO:**

El CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA: se extenderá a requerimiento del PRODUCTOR CINEMATOGRAFICO siempre y cuando el mismo haya cumplimentado todas las obligaciones emergentes del presente régimen.

**IX. CONTROL Y VERIFICACIÓN**

**ARTICULO NOVENO:**

a) SADAIC podrá ejercer todas las medidas que considere necesarias para controlar suficientemente el debido cumplimiento por parte del PRODUCTOR CINEMATOGRAFICO de las obligaciones que por el presente Régimen se hallan a su cargo, quien deberá, en función de ello, prestarle la colaboración necesaria para tal fin.

b) En caso de verificarse diferencias en cuanto a la sincronización de una o mas obras de las declaradas y autorizadas o en los datos contenidos en sus Declaraciones Juradas, el Productor Cinematográfico deberá abonar los aranceles que surjan por tales evasiones, sin perjuicio de que SADAIC pueda accionar judicialmente de acuerdo a las normas establecidas en la Legislación Autoral vigente en el fuero civil y/o penal, con mas la accesoria que establece el ARTICULO DECIMO del presente Régimen.

**X. EXTINCION DE LA AUTORIZACIÓN**

**ARTICULO DECIMO:**

Cualquier incumplimiento por parte del PRODUCTOR CINEMATOGRAFICO de las condiciones y determinaciones del presente Régimen dará derecho a SADAIC, por la representación que ejerce y le corresponde, a resolver la misma de modo automático, sin necesidad de intimación y/o notificación previa, dándole derecho a solicitar judicialmente la correspondiente medida de prohibición de uso de las obras de su repertorio, la

prohibición del estreno y/o exhibición de la obra cinematográfica y toda otra medida que asegure y tienda a la defensa de los derechos económicos y morales de los respectivos autores y compositores.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:**

El PRODUCTOR CINEMATOGRAFICO de la película suscribe al pie, en ratificación expresa de los términos aquí establecidos en 2 (dos) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en **Buenos Aires, a los ..... días del mes de ..... del año .....**

**Título de la película**

.....

**Nombre y/o Razón Social de la Productora Cinematográfica**

.....

.....

**Firma del Productor Cinematográfico**